



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 121 -2024-GRA/GR

Huaraz, 06 MAR. 2024

VISTO:

El Informe N° 002-2024-CE-OXI-CHIQUIAN, de fecha 26 de enero de 2024; Informe N° 733-2024-GRA/PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2023-GRA-OXI, de fecha 15 de febrero de 2024; Informe N° 049-GRA/GRAD, de fecha 15 de febrero de 2024; Informe Legal N° 128-2024-GRA/GRAJ, de fecha 29 de febrero de 2024; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con fecha 05 de enero de 2024, se otorga la buena pro a favor del postor CONSORCIO MILKO, integrado por HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO con RUC N° 10404313598 y KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con RUC N° 20392462105;

Que, con fecha 19 de enero de 2024, el CONSORCIO MILKO, mediante Carta N° 01-2024/CONS.MILKO/CHIQUIAN/LICIT presentó a la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato;

Que, con fecha 22 de enero de 2024, mediante Acta de Declaratoria de Desierto, el comité especial acordó declarar desierto el Proceso de Selección N° 001-2023-GRA-OXI para la contratación del servicio de la entidad privada supervisora del proyecto de inversión "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Chiquián, Provincia de Bolognesi – Región Áncash" con CUI N° 2194933, de fecha 29 de diciembre de 2014, indicando que realizada la fiscalización ex-ante de los consorciados por parte de los miembros del Comité Especial, para la suscripción del contrato (ex-post de la adjudicación) se ha identificado según búsqueda del Registro Nacional de Proveedores que, los consorciados HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO con RUC N° 10404313598 y KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con RUC N° 20392462105, se encuentran con inhabilitación temporal desde el 23 de diciembre de 2023 hasta el 23 de agosto de 2024, según la Resolución del Tribunal N° 4796-2024-

TCE-S3, por lo que no procede la suscripción del contrato de supervisión porque se incurriría en nulidad de pleno derecho y no surtirá sus efectos;

Que, con fecha 25 de enero de 2024, se recibió la Carta N° 002-2024/CONS.MILKO/CHIQUIAN/LICIT mediante la cual el representante común del CONSORCIO MILKO comunica irregularidades y solicita la suscripción del Contrato, indicando en resumen que, recibida la Carta N° 01-2024/CONS.MILKO/CHIQUIAN/LICIT, de fecha 19 de enero de 2024, el Comité Especial debió observar dicho acto y otorgar el plazo de 10 días hábiles, cuyo plazo vencía el 05 de febrero de 2024; asimismo indica que, ante la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del OSCE acudió a las instancias judiciales y en los Expedientes N° 00012-2024-97-0107-JR-CI-01 y N° 00013-2024-50-0107-JR-CI-01 conceden la medida cautelar y ordena al OSCE suspender la sanción impuesta, por lo que desde el 24 de enero de 2024 se encuentran habilitados para participar en procesos de selección y suscribir contratos. Además de ello, indican que se ha transgredido el principio de transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado, y que el Comité Especial ha vulnerado lo establecido en el artículo 46.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece que el comité de selección se encuentra obligado a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo cual solicita la nulidad del Acta de declaratoria de desierto de fecha 22 de enero de 2024;

Que, mediante Informe N° 002-2024-CE-OXI-CHIQUIAN, de fecha 26 de enero de 2024, el Comité Especial indica que ha actuado en estricto cumplimiento de sus funciones y atribuciones establecidas en el Texto Único Ordenado, toda vez que al verificar los requisitos para la suscripción del contrato de supervisión, el CONSORCIO MILKO no presentó el Registro Nacional de Proveedores del OSCE correspondiente a los integrantes del consorcio, y efectuando la búsqueda en el portal Web del OSCE, se evidenció que los consorciados HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO con RUC N° 10404313598 y KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con RUC N° 20392462105, se encuentran con inhabilitación temporal desde el 23 de diciembre de 2023 hasta el 23 de agosto de 2024, según la Resolución del Tribunal N° 4796-2024-TCE-S3, y aunado a ello, a la fecha de la suscripción del Acta de Declaratoria de Desierto que fue el 22 de enero de 2024, continuaban inhabilitados temporalmente; por lo cual, en virtud del numeral 3.2 de las bases integradas del proceso de selección, así como el numeral 44.2 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF, no procede la suscripción del contrato de supervisión porque se incurriría en nulidad de pleno derecho y no surtirá sus efectos;

Que, además de ello, respecto a la Carta N° 002-2024/CONS.MILKO/ CHIQUIAN/LICIT, de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual el CONSORCIO MILKO comunica irregularidades, respecto a que se debió observar y otorgar el plazo de diez (10) días hábiles, es discreción del Comité Especial el otorgar o no un plazo adicional; respecto a que desde el 24 de enero de 2024 se encontraba habilitado para contratar indica que hasta el día en que se emitió el acta de declaratoria de desierto, esto es el día 22 de enero de 2024, el postor se encontraba impedido para contratar con el Estado; y, finalmente, respecto a la invocaciones a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, indica que estos no son de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, con fecha 01 de febrero de 2024, el CONSORCIO MILKO interpone recurso de apelación contra la declaratoria de desierto indicando que se está cometiendo un acto



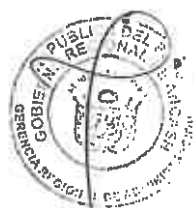
arbitrario en virtud a que luego de presentado los documentos mediante la Carta N° 01-2024/CONS.MILKO/CHIQUIAN/LICIT, de fecha 19 de enero de 2024, se debió observar y otorgar el plazo de diez (10) días hábiles, e indica que conforme a la Opinión N° 119-2018/DTN debió otorgarse un plazo adicional para subsanar la documentación antes de quitarle la buena pro y declarar desierto el proceso de selección; asimismo, indica en su apelación que recibida la Carta N° 01-2024/CONS.MILKO/CHIQUIAN/LICIT de fecha 19 de enero de 2024, el Comité Especial debió observar dicho acto y otorgar el plazo de 10 días hábiles, cuyo plazo vencía el 05 de febrero de 2024; asimismo indica que, ante la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del OSCE acudió a las instancias judiciales y en los Expedientes N° 00012-2024-97-0107-JR-CI-01 y N° 00013-2024-50-0107-JR-CI-01 conceden la medida cautelar y ordena al OSCE suspender la sanción impuesta, por lo que desde el 24 de enero de 2024 se encuentran habilitados para participar en procesos de selección y suscribir contratos;

Que, además de ello, indican que se ha transgredido el principio de transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado, y que el Comité Especial ha vulnerado lo establecido en el artículo 46.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece que el comité de selección se encuentra obligado a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo cual solicita se declare fundado el recurso de apelación;

Que, mediante Carta N° 11-2024-GRA/GRA/SGAYSG, de fecha 09 de febrero de 2024, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales efectúa observación a la Carta fianza presentada para la apelación, por cuanto la misma hace referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que en mérito al principio de literalidad conforme a lo indicado por la SBS mediante Oficio N° 5196-2011-SBS, debe hacer referencia en la carta fianza a la Ley N° 29230;

Que, mediante Carta N° 004-2024/CONS.MILKO/CHIQUIAN/LICIT de fecha 13 de febrero de 2023, el representante común del CONSORCIO MILKO subsana la carta fianza presentada para la admisibilidad de la apelación;

Que, mediante Informe N° 733-2024-GRA/PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2023-GRA-OXI de fecha 15 de febrero de 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales, al efectuar el análisis de los puntos controvertidos materia de la impugnación formulada por el CONSORCIO MILKO, advierte que la obligatoriedad de contar con el Registro Nacional de Proveedores vigente, no solamente constituía un requisito para el perfeccionamiento del contrato, sino que también consistía en un requisito de habilitación que debe ser cumplida en su oferta, es decir, viene a ser un requisito de validez obligatorio para la validez de la oferta del postor. Por ello indica que en el presente caso, el Comité Especial adjudicó la buena pro al CONSORCIO MILKO integrado por HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO con RUC N° 10404313598 y KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con RUC N° 20392462105, se encontraban con inhabilitación temporal para contratar con el Estado desde el 23 de diciembre de 2023 hasta el 23 de agosto de 2024; es decir, al 05 de enero de 2024, no contaban con Registro Nacional de Proveedores Vigente, por lo que su oferta no cumplía con el requisito de habilitación establecido en las bases del procedimiento de selección, y por tanto no se encontraba habilitada para ser adjudicada con la buena pro. En virtud de ello indica que, si bien corresponde que la Entidad se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteado en la impugnación, no obstante, en el presente caso, en base a la documentación obrante en el expediente, corresponde verificar la existencia de posibles vicios de nulidad durante el desarrollo del procedimiento de selección que



podría afectar su validez, e indica que se debe resolver el recurso declarando la nulidad sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, asimismo, indica que en virtud del numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento, en su numeral 7, ha establecido que están impedidas de participar en los procesos de selección, incluyendo la selección de la Entidad Privada Supervisora, las siguientes personas: Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades Públicas, por lo que, en mérito a la Resolución N° 4490-2023—TCE-S3 que resolvió sancionar HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO con RUC N° 10404313598 y KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con RUC N° 20392462105, por un periodo de ocho (08) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, por su responsabilidad de haber presentado información inexacta ante el Gobierno Regional de Tacna, por lo que al tomar ellos conocimiento de la resolución sancionatoria debieron comunicar tal hecho al Gobierno Regional de Áncash la imposibilidad jurídica de contratar que les había sobrevenido;

Que, finalmente, recomienda correr traslado por el plazo de dos (02) días a fin de que los consorciados formulen sus descargos respectivos, y de corresponder declarar la nulidad del Procedimiento de Proceso de Selección N° 001-2023-GRA-OXI, para la Contratación del Servicio de la Entidad Privada Supervisora del proyecto antes mencionado, asimismo, devolver la garantía otorgada por el CONSORCIO MILKO para la interposición de su recurso de apelación, y declarar que con dicha resolución se agota la vía administrativa;

Que, mediante Carta N° 003-2024-GRA/GGR, de fecha 15 de febrero de 2024, la Gerencia General Regional comunica dichas incidencias al representante común del CONSORCIO MILKO, para la presentación de sus comentarios en el plazo de dos (02) días calendarios;

Que, mediante Carta N° 006-2024/CONS.MILKO/CHIQUIAN/LICIT, de fecha 16 de febrero de 2023, el CONSORCIO MILKO presenta su descargo sobre la nulidad, indicando que recibida la Carta N° 01-2024/CONS.MILKO/ CHIQUIAN/LICIT, de fecha 19 de enero de 2024, el Comité Especial debió observar dicho acto y otorgar el plazo de 10 días hábiles, cuyo plazo vencía el 05 de febrero de 2024; asimismo indica que, ante la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del OSCE, acudió a las instancias judiciales y en los Expedientes N° 00012-2024-97-0107-JR-CI-01 y N° 00013-2024-50-0107-JR-CI-01 conceden la medida cautelar y ordena al OSCE suspender la sanción impuesta, por lo que desde el 24 de enero de 2024, se encuentran habilitados para participar en procesos de selección y suscribir contratos. Finalmente indica que no se ha configurado causal de nulidad del proceso, indicando instar a actuar con probidad y respecto a la normativa vigente, a fin de no configurarse el delito de abuso de autoridad conforme lo dispone el artículo 376° del Código Penal;

Que, en atención a los antecedentes, en adelante los hechos serán objeto de análisis bajo las reglas del Reglamento de la Ley N° 29230 – Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF (en adelante Reglamento); y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, puede extraerse dos aspectos importantes:

- El primero, se encuentra referido a que el Comité Especial otorgó la buena pro al CONSORCIO MILKO, con fecha 05 de enero de 2023, por lo cual con fecha 19 de enero, dicho postor presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, omitiendo la presentación del RNP; razón por la cual el Comité Especial con fecha 22 de enero de 2024, ante la no presentación de dicha documentación y de la verificación de encontrarse el postor con sanción de suspensión temporal que impedía contratar con el Estado a sus consorciados, declaró la pérdida de buena pro del referido postor;

Ante lo cual, el CONSORCIO MILKO, en primer lugar, con fecha 25 de enero de 2024, presenta un escrito indicando que se debió observar y luego otorgarle el plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación, y que con fecha 24 de enero de 2024, contaban con la orden judicial que ordenaba a la OSCE levantar la suspensión y le permitiría contratar.

Posterior a ello, con fecha 01 de febrero de 2024, formuló su recurso de apelación contra la declaratoria de pérdida de la buena pro, reiterando sus argumentos y presentando su carta fianza por la interposición del recurso administrativo, la misma que fue observada por la entidad y en su oportunidad subsanada por el postor;

- El segundo aspecto, se encuentra referido a que en el Informe N° 733-2024-GRA/PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2023-GRA-OXI, de fecha 15 de febrero de 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales, al efectuar el análisis de los puntos controvertidos materia de la impugnación formulada por el CONSORCIO MILKO, advierte que la obligatoriedad de contar con el Registro Nacional de Proveedores vigente, no solamente constituía un requisito para el perfeccionamiento del contrato, sino que también consistía en un requisito de habilitación, que debe ser cumplida en su oferta; es decir, viene a ser un requisito de validez obligatorio para la validez de la oferta del postor;

Por ello indica que en el presente caso el Comité Especial adjudicó la buena pro al CONSORCIO MILKO integrado por HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO con RUC N° 10404313598 y KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con RUC N° 20392462105, cuando se encontraban con inhabilitación temporal para contratar con el Estado desde el 23 de diciembre de 2023 hasta el 23 de agosto de 2024; es decir, al 05 de enero de 2024, fecha en la que se les adjudicó la buena pro, no contaban con Registro Nacional de Proveedores Vigente, por lo que su oferta no cumplía con el requisito de habilitación establecido en las bases del procedimiento de selección, y por tanto no se encontraba habilitada para ser adjudicada con la buena pro;

En virtud de ello indica que, si bien corresponde que la Entidad se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteado en la impugnación, no obstante, en el presente caso, en base a la documentación obrante en el expediente, corresponde verificar la existencia de posibles vicios de nulidad durante el desarrollo del procedimiento de selección que podría afectar su validez, e indica resolver el recurso declarando la nulidad sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Asimismo, indica que en virtud del numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento, en su numeral 7, ha establecido que están impedidas de participar en los procesos de selección, incluyendo la selección de la Entidad Privada Supervisora, las siguientes personas: Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o



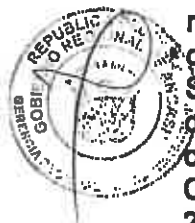
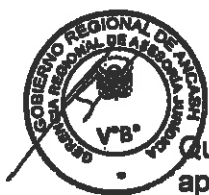
permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades Públicas; por lo que, en mérito a la Resolución N° 4490-2023—TCE-S3 que resolvió sancionar HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO con RUC N° 10404313598 y KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con RUC N° 20392462105, por un periodo de ocho (08) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, por su responsabilidad de haber presentado información inexacta ante el Gobierno Regional de Tacna, por lo que al tomar ellos conocimiento de la resolución sancionatoria debieron comunicar tal hecho al Gobierno Regional de Áncash la imposibilidad jurídica de contratar que les había sobrevenido;

Finalmente recomienda correr traslado, por el plazo de dos (02) días, a fin de que los consorciados formulen sus descargos respectivos, y de corresponder declarar la nulidad del Procedimiento de Proceso de Selección N° 001-2023-GRA-OXI, para la Contratación del Servicio de la Entidad Privada Supervisora del proyecto antes mencionado; asimismo, devolver la garantía otorgada por el CONSORCIO MILKO para la interposición de su recurso de apelación, y declarar que con dicha resolución se agota la vía administrativa;

Que, de lo señalado puede extraerse que, si bien se ha encaminado un recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro que fuera otorgada al CONSORCIO MILKO, cuyo punto controvertido se encuentra comprendido en si correspondía que el Comité Especial en vez de declarar la pérdida de la buena pro, observase su documentación presentada para el perfeccionamiento del Contrato y se le otorgue el plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación, invocando que el Poder Judicial mediante una resolución judicial de medida cautelar ordenó al OSCE levantar su impedimento para contratar; no obstante, de lo informado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, se advierte que el postor no presentó para el perfeccionamiento del contrato su RNP por encontrarse sus consorciados con impedimento para contratar con el Estado, siendo que dicho impedimento fue dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del OSCE, desde el 23 de diciembre de 2023 hasta el 23 de agosto de 2024, en mérito a la Resolución N° 4490-2023—TCE-S3, es decir, al 05 de enero de 2024 que es la fecha en la que se les adjudicó la buena pro, no contaban con Registro Nacional de Proveedores Vigente, por lo que su oferta no cumplía con el requisito de habilitación establecido en las bases del procedimiento de selección, y por tanto no se encontraba habilitada para ser adjudicada con la buena pro;

Que, dicha incidencia informada por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, cuestiona la legalidad del otorgamiento de la buena pro efectuada por el Comité Especial con fecha 05 de enero de 2024 al CONSORCIO MILKO; es decir, cuestiona la legalidad de una actuación administrativa realizada en un momento anterior a la actuación impugnada por dicho postor, por cuanto, los aspectos controvertidos en la apelación referidos a si procedía o no la observación y subsanación de su documentación presentada para el perfeccionamiento de la buena pro, esto es su RNP vigente, vienen a ser momentos posteriores al otorgamiento de la buena pro;

Que, en tal sentido, carecería de objeto merituar sustancialmente los aspectos controvertidos contenidos en el recurso de apelación si, de oficio, la Entidad ha advertido que en un momento anterior se habría incurrido en un vicio de Nulidad en una actuación administrativa concreta, esto es el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO MILKO, lo que, de corresponder, determinaría en disponer que se retrotraigan las actuaciones procedimentales a un momento anterior a la producción del vicio, el cual consistiría el análisis de parte del Comité Especial respecto a la evaluación y calificación del mencionado postor para el otorgamiento de la buena pro, operando por lo tanto, en ese caso, la sustracción de la materia; por lo cual, corresponderá efectuar el análisis en primer lugar de la configuración del presunto vicio de nulidad advertido;



Que, sobre el particular, el inciso 7 del numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento, establece en torno a los requisitos e impedimentos, que, *"Están impedidas de participar en los procesos de selección, incluyendo la selección de la Entidad Privada Supervisora, las siguientes personas: (...) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades Públicas"*, y por su parte, en el numeral 44.3. del mencionado artículo, se establece que, *"Si la Empresa Privada o uno de los integrantes de un Consorcio o el Ejecutor se encuentra impedido conforme lo señalado en el párrafo 44.2, la propuesta se considera como no presentada y, en caso de que se haya suscrito el Convenio de Inversión, se considera nulo de pleno derecho y no surte efectos"*;

Que, Además de ello, el numeral 11. del artículo II del Título Preliminar del Reglamento, regula al Principio de Integridad, prescribiendo que, *"La conducta de los partícipes en cualquier fase del mecanismo de Obras por Impuestos está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna"*;

Que, así también el numeral 1.8. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Principio de Buena fe procedimental, el cual consiste en que, *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. // Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental"*;

Que, por su parte, en el artículo X del Título Preliminar del Reglamento, establece a la Delegación y Desconcentración de facultades que, *"El titular de la Entidad Pública del Gobierno Nacional, puede delegar mediante resolución las atribuciones a su cargo, en otros jerárquicamente dependientes de él o en la máxima autoridad administrativa de los órganos adscritos o descentralizados, proyectos especiales, programas u otros organismos dependientes de la entidad, con excepción de la aprobación de la lista de priorización, la autorización de contratación directa, la nulidad del proceso de selección o de sus etapas y la nulidad de oficio del respectivo Convenio de Inversión. // En el caso del Gobierno Regional, del Gobierno Local o de las Universidades Públicas, el titular de la Entidad Pública, mediante resolución, puede desconcentrar en otros jerárquicamente dependientes de él, las facultades que la presente norma le otorga, con excepción de la resolución del recurso de apelación, la declaratoria de nulidad de oficio, la autorización de contratación directa, la suscripción del Convenio de Inversión con la Empresa Privada y sus adendas, así como la aprobación de los Mayores Trabajos de Obra"*;

Que, el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece respecto a las causales de nulidad, lo siguiente: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: // 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*;

Que, de las normas antes mencionadas, puede extraerse que las personas naturales o jurídicas que se presenten a un proceso de selección en el mecanismo de obras por impuestos, incluyendo a la Entidad Privada Supervisora, deberán encontrarse necesariamente habilitados para contratar con el Estado, por lo que, de encontrarse con inhabilitación o suspensión, sea temporal o permanente, se encuentran impedidos de participar y por ende, de ser beneficiarios con la buena pro, y de proseguir con la suscripción del contrato, éste deviene en nulo de pleno derecho. Asimismo, el principio

de integridad determina que la conducta de los postores está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna, y a su vez el principio de buena fe procedimental del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe;

Que, finalmente es importante precisar que de advertirse algún vicio pasible de nulidad ésta deberá ser resuelta por el Titular de la Entidad, siendo una causal de Nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en el presente caso, se tiene que mediante Informe N° 733-2024-GRA/PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2023-GRA-OXI, de fecha 15 de febrero de 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales, al efectuar el análisis de los puntos controvertidos materia de la impugnación formulada por el CONSORCIO MILKO, advierte que la obligatoriedad de contar con el Registro Nacional de Proveedores vigente, no solamente constituía un requisito para el perfeccionamiento del contrato, sino que también consistía en un requisito de habilitación, que debe ser cumplida en su oferta, es decir, viene a ser un requisito de validez obligatorio para la validez de la oferta del postor;

Que, por ello indica, que en el presente caso el Comité Especial adjudicó la buena pro al CONSORCIO MILKO integrado por HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO con RUC N° 10404313598 y KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con RUC N° 20392462105, cuando se encontraban con inhabilitación temporal para contratar con el Estado desde el 23 de diciembre de 2023 hasta el 23 de agosto de 2024; es decir, al 05 de enero de 2024, fecha en la que se les adjudicó la buena pro, no contaban con Registro Nacional de Proveedores Vigente, por lo que su oferta no cumplía con el requisito de habilitación establecido en las bases del procedimiento de selección, y por tanto no se encontraba habilitada para ser adjudicada con la buena pro;

Que, en virtud de ello indica que, si bien corresponde que la Entidad se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteado en la impugnación, no obstante, en el presente caso en base a la documentación obrante en el expediente corresponde verificar la existencia de posibles vicios de nulidad durante el desarrollo del procedimiento de selección que podría afectar su validez, e indica resolver el recurso declarando la nulidad sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Que, asimismo, indica que en virtud del numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento, en su numeral 7, ha establecido que están impedidas de participar en los procesos de selección, incluyendo la selección de la Entidad Privada Supervisora, las siguientes personas: Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades Públicas, por lo que, en mérito a la Resolución N° 4490-2023—TCE-S3 que resolvió sancionar HUERTAS JARA ALEXANDER PRIMITIVO con RUC N° 10404313598 y KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C con RUC N° 20392462105, por un periodo de ocho (08) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, por su responsabilidad de haber presentado información inexacta ante el Gobierno Regional de Tacna, por lo que al tomar ellos conocimiento de la resolución sancionatoria debieron comunicar tal hecho al Gobierno Regional de Ancash la imposibilidad jurídica de contratar que les había sobrevenido;

Que, finalmente recomienda correr traslado por el plazo de dos (02) días a fin de que los consorciados formulen sus descargos respectivos, y de corresponder declarar la nulidad del Procedimiento de Proceso de Selección N° 001-2023-GRA-OXI, para la Contratación del servicio de la entidad privada supervisora del proyecto antes mencionado, asimismo, devolver la garantía otorgada por el CONSORCIO MILKO para

la interposición de su recurso de apelación, y declarar que con dicha resolución se agota la vía administrativa;

Que, al respecto, en virtud del análisis normativo efectuado precedentemente, se tiene que, las personas naturales o jurídicas que se presenten a un proceso de selección en el mecanismo de obras por impuestos, incluyendo a la Entidad Privada Supervisora, deberán encontrarse necesariamente habilitados para contratar con el Estado, por lo que, de encontrarse con inhabilitación o suspensión, sea temporal o permanente, se encuentran impedidos de participar y por ende, de ser beneficiarios con la buena pro, y de proseguir con la suscripción del contrato, éste deviene en nulo de pleno derecho. Asimismo, el principio de integridad determina que la conducta de los postores está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. Finalmente es importante precisar que de advertirse algún vicio pasible de nulidad, ésta deberá ser resuelta por el Titular de la Entidad;

Que, siendo así, se advierte que, si bien, efectuada la convocatoria con fecha 06 de noviembre de 2023, conforme se puede extraer el ítem 1.1 del Informe antes mencionado, el CONSORCIO MILKO no se encontraba impedido de participar del proceso de selección por cuanto sus consorciados aún no contaban con sanción que impedía su participación; sin embargo, conforme a la Resolución N° 4490-2023—TCE-2023, los consorciados se encontraban con inhabilitación temporal para contratar con el Estado, desde el 23 de diciembre de 2023 hasta el 23 de agosto de 2024, es decir, al 05 de enero de 2024, fecha en la que se les adjudicó la buena pro, no contaban con Registro Nacional de Proveedores Vigente;

Que, en ese sentido, el impedimento del CONSORCIO MILKO fue sobreviniente, y ello determina necesariamente que no pueda ser beneficiario con el otorgamiento de la buena pro; e inclusive, tras tomar conocimiento sus consorciados respecto a dichas sanciones, debieron informar dicha situación sobreviniente a la Entidad en virtud del principio de integridad; sin embargo, omitieron informar y continuaron con su participación en el proceso de selección; razón por la que se le otorga la buena pro, pese a encontrarse impedidos sus consorciados de contratar con el Estado, advirtiéndose una práctica indebida y falta de honestidad y veracidad de parte del CONSORCIO MILKO.

Que, en tal sentido, se advierte una contravención a las siguientes normas:

- El inciso 7. del numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 29230 – Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF, el cual establece en torno a los requisitos e impedimentos, que, *“Están impedidas de participar en los procesos de selección, incluyendo la selección de la Entidad Privada Supervisora, las siguientes personas: (...) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades Públicas”*.
- El numeral 11. del artículo II del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 29230 – Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos, aprobado mediante

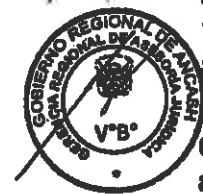
Decreto Supremo N° 210-2022-EF, regula al Principio de Integridad, prescribiendo que, *“La conducta de los partícipes en cualquier fase del mecanismo de Obras por Impuestos está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”*.

- El numeral 1.8. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece al Principio de Buena fe procedimental, el cual consiste en que, *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. // Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”*.

Que, al respecto, el numeral 1. del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece respecto a las Causales de nulidad, lo siguiente: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: // 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, por lo tanto, estando a que con la actuación administrativa, de otorgar la buena pro al CONSORCIO MILKO, se han infringido las normas legales y reglamentarias, corresponde disponer la Nulidad de las etapas del proceso de selección conforme a lo establecido en el artículo X del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 29230, y el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; más aún si mediante Carta N° 003-2024-GRA/GGR, de fecha 15 de febrero de 2024, la Gerencia General Regional comunicó dichas incidencias al representante común del CONSORCIO MILKO, para su presentación de comentarios en el plazo de dos (02) días calendario, lo que fue respondido por el CONSORCIO MILKO mediante Carta N° 006-2024/CONS.MILKO/ CHIQUIAN/LICIT, de fecha 16 de febrero de 2023, indicando que, recibida la Carta N° 01-2024/CONS.MILKO/ CHIQUIAN/LICIT, de fecha 19 de enero de 2024, el Comité Especial debió observar dicho acto y otorgar el plazo de 10 días hábiles, cuyo plazo vencía el 05 de febrero de 2024, asimismo indica que, ante la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del OSCE acudió a las instancias judiciales y en los Expedientes N° 00012-2024-97-0107-JR-CI-01 y N° 00013-2024-50-0107-JR-CI-01 conceden la medida cautelar y ordena al OSCE suspender la sanción impuesta, por lo que desde el 24 de enero de 2024 se encuentran habilitados para participar en procesos de selección y suscribir contratos. Finalmente indica que no se ha configurado causal de nulidad del proceso, indicando instar a actuar con probidad y respecto a la normativa vigente, a fin de no configurarse el delito de abuso de autoridad conforme lo dispone el artículo 376° del Código Penal. Es decir, el propio CONSORCIO MILKO, es quien de manera reiterada afirma que desde el 24 de enero de 2024 se encuentran habilitados para participar en procesos de selección y suscribir contratos, en virtud de la resolución judicial que le concede la medida cautelar, y respecto a lo demás argumentos indicados en su descargo respecto a la Nulidad, no se efectúa mayor abundamiento que permitiera adoptar una decisión distinta a la concluida precedentemente; habiéndose garantizado de todas maneras su derecho a pronunciarse respecto a la nulidad;

Que, ahora bien, el postor recurrente ha adjuntado en su recurso de apelación, copia simple de la Resolución N° 03 de fecha 22 de enero de 2024, recaída en el 00012-2024-



97-0107-JR-CI-01, mediante el cual el Juzgado Civil - Sede Utcubamba del Distrito Judicial de Amazonas, Resuelve conceder la Medida Cautelar de no innovar fuera de proceso, contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, y ordena que dicho organismo suspenda la inhabilitación temporal de ocho meses. Asimismo, se advierte la copia simple de la cédula de notificación N° 832-2024-JR-CI generada con fecha 24 de enero de 2024, mediante la cual el despacho judicial antes indicado notifica la resolución mencionada;

Que, siendo así, estando a que el mandato judicial antes analizado, no se encuentra dirigido específicamente al Gobierno Regional de Áncash, sino al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, se advierte que dicha resolución no puede ser acatada por el Gobierno Regional de Áncash por cuanto no es atribución de esta entidad el inhabilitar a los proveedores o contratistas; más aún si de la cédula de notificación se advierte que ha sido generada con fecha 24 de enero de 2024, es decir, ésta no cuenta con efectos retroactivos que alcancen al momento del otorgamiento de la Buena Pro realizada con fecha 05 de enero de 2024;

Que, estando a lo precedentemente expuesto, corresponde disponerse la Nulidad de las etapas del Proceso de Selección N° 001-2023-GRA-OXI, para la contratación del servicio de la entidad privada supervisora del proyecto de inversión *"Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Chiquián, Provincia de Bolognesi – Región Áncash"* con CUI N° 2194933, conforme a lo establecido en el artículo X del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 29230, y el numeral 1. del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud de haberse contravenido por parte del Postor ganador de la Buena Pro, CONSORCIO MILKO, con las normas legales y Reglamentarias, siendo las normas transgredidas las siguientes:

- El inciso 7. del numeral 44.2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 29230 – Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF, el cual establece en torno a los requisitos e impedimentos, que, *"Están Impedidas de participar en los procesos de selección, incluyendo la selección de la Entidad Privada Supervisora, las siguientes personas: (...) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades Públicas"*;
- El numeral 11. del artículo II del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 29230 – Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF, regula al Principio de Integridad, prescribiendo que, *"La conducta de los participantes en cualquier fase del mecanismo de Obras por Impuestos está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna"*;
- El numeral 1.8. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece al Principio de

Buena fe procedimental, el cual consiste en que, "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. // Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

Que, en ese sentido, declarada la nulidad, corresponde retrotraer las etapas del Proceso de Selección hasta el momento antes de la configuración del vicio, esto es, hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro al CONSORCIO MILKO, a fin de que el Comité Especial continúe con los trámites administrativos que correspondan;

Que, de otro lado, estando a que, al disponerse la Nulidad de las etapas del proceso de selección ha operado la sustracción de la materia, carece de objeto merituar sustancialmente el recurso de apelación, correspondiendo efectuar la devolución de la garantía presentada por el CONSORCIO MILKO para la tramitación de su recurso de apelación, conforme al numeral 52.3 del Reglamento;

Que, asimismo, corresponde notificar el acto administrativo que declare la nulidad, con la precisión, conforme lo indica la Sub Gerencia de Abastecimiento, del agotamiento de la vía administrativa;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del Proceso de Selección N° 001-2023-GRA-OXI, para la contratación del Servicio de la Entidad Privada Supervisora del proyecto de inversión "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Chiquián, Provincia de Bolognesi – Región Áncash", con CUI N° 2194933; en consecuencia RETROTRAER el proceso anulado, hasta antes de la etapa de otorgamiento de la Buena Pro, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EFECTUAR la devolución de la garantía presentada por el CONSORCIO MILKO para la tramitación de su recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR que la presente resolución da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, notificar la presente resolución de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
FABIAN KOKI NORIEGA BRITO
Gobernador Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
HACE CONSTAR: que se presenta copia auténtica compuesta de
que tengo a la vista.
08 MAR. 2024
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO
RG/ RG N° 308 - 2023 - GRA/GGR